SENTENCIA P.A. 2440 - 2009

Lima, primero de julio del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que, por definición el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria. En ese sentido nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional en vigencia considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad.

SEGUNDO: Que, el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, en sentido contrario, solo procede el amparo cuando la resolución judicial que se cuestiona ha emanado de un procedimiento irregular; es por ello que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha establecido que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO: Que en el presente caso, por escrito de fojas ochentinueve, la Universidad Ricardo Palma, interpone demanda constitucional para que se declare inaplicable la ejecutoria suprema de fecha veinticinco de octubre del dos mil cinco, obrante a fojas cuatrocientos cuarentiocho, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la



SENTENCIA P.A. 2440 - 2009 LIMA

Corte Suprema, que declarando fundado el recurso de casación interpuesto por don Gilberto Eladio León Flores, casa la sentencia de vista del trece de diciembre del dos mil cuatro; y actuando en sede de instancia revoca la apelada del veinte de abril del dos mil cuatro y reformándola declara fundada en parte la demanda, disponiendo que el cálculo de la pensión complementaria se efectúe sobre la base de la remuneración básica percibida por el demandante, en los autos seguidos por don Gilberto Eladio León Flores contra la Universidad Ricardo Palma sobre incumplimiento de disposiciones laborales.

CUARTO: Que, la actora sustenta su pretensión en que los Magistrados demandados han vulnerado derecho su constitucional al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al haber emitido pronunciamiento declarando procedente de manera excepcional el recurso de casación interpuesto por don Gilberto Eladio León Flores, sin precisar en qué ha consistido la contravención de las normas del debido proceso, quebrantando con ello lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, que fija los requisitos de fondo del recurso de casación laboral. Asimismo, refiere que en la ejecutoria suprema se ha vulnerado el derecho a la autonomía universitaria garantizado por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

QUINTO: Que del análisis de los actuados judiciales relativos al proceso laboral materia de la presente demanda de amparo, aparece que por escrito de fojas trescientos noventicuatro, don Gilberto León Flores, interpone demanda contra la Universidad Ricardo Palma a fin de que le abone la diferencia en el monto de la

Control of the contro

SENTENCIA P.A. 2440 - 2009 LIMA

pensión de cesantía a que tiene derecho por el importe de nueve mil ochocientos sesentinueve nuevos soles con dos céntimos, que es el equivalente al sueldo mensual vigente que percibía a su cese como profesor activo, por aplicación del inciso b) del artículo 142 de los Estatutos de la Universidad demandada.

SEXTO: Que mediante escrito de fojas cuatrocientos tres, la emplazada Universidad Ricardo Palma, contesta la demanda, motivando la expedición de la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos diez, su fecha veinte de abril del dos mil cuatro, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de fojas sesentitrés, y en consecuencia ordena que la demandada pague a don Gilberto León Flores la suma de quinientos sesenticinco mil cuatrocientos sesenta nuevos soles con ochenticinco céntimos, más los intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.

SETIMO: Que interpuesto el recurso de apelación de fojas cuatrocientos trece, por el abogado de la Universidad Ricardo Palma, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la sentencia de primera instancia declara fundada en parte la demanda, modificándola en cuanto a la suma ordenada de abono, y en consecuencia dispone que la Universidad deberá abonar a don Gilberto León Flores, la suma de ciento cuarentinueve mil ciento noventicuatro nuevos soles con treintiocho céntimos, con lo demás que contiene, tal como se aprecia de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dieciocho.

demandante en dicho proceso, don Gilberto León Flores, como la demandada Universidad Ricardo Palma, interponen sus



SENTENCIA P.A. 2440 - 2009 LIMA

respectivos recursos de casación, conforme aparece de fojas cuatrocientos veinte y cuatrocientos cuarentidos, declarándose improcedente el recurso interpuesto por la emplazada en mención, a través del auto calificatorio de fojas cuatrocientos cuarentiséis, del veinticinco de octubre del dos mil cinco.

#

NOVENO: Que mediante la ejecutoria suprema de fojas cuatrocientos cuarentiocho, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declara fundado el recurso de casación interpuesto por don Gilberto Eladio León Flores, casando la sentencia de vista, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia: revoca la sentencia apelada y declara fundada en parte la demanda, disponiendo que el cálculo de la pensión complementaria se efectúe sobre la base de la remuneración básica percibida por el demandante, argumentando que el artículo 142 inciso b) del Estatuto de la Universidad Ricardo Palma de 1990 establece que los docentes tienen derecho a percibir un sueldo equivalente a profesor activo en su categoría y clase cuando cese su prestación de servicios, por lo que debe ser cumplida, toda vez que por aplicación de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado, para el accionante constituye un derecho adquirido por haber entrado en su dominio e incorporado a su patrimonio en virtud del mandato expreso del Estatuto, más aún si el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho a la intangibilidad de lo celebrado en los contratos o actos jurídicos, esto es, que los términos contractuales no pueden ser objeto de modificación.

88

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA P.A. 2440 - 2009 LIMA

DECIMO: Que, asimismo, de la ejecutoria suprema en cuestión, se aprecia que con relación a la causal de violación constitucional por transgresión del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, invocada por don Gilberto Eladio León Flores a través de su recurso de casación de fojas cuatrocientos veinte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, estableció que si bien es cierto la contravención a las normas del debido proceso no está prevista como causal de casación en materia laboral, también es verdad, que previamente a examinar las causales de casación invocadas, se tiene el deber de verificar el cumplimiento de las normas mínimas y esenciales del debido proceso, por lo que de manera excepcional, declara procedente la referida causal.

DECIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, con relación al artículo 54 de la Ley Universitaria, relativo a la autonomía universitaria, la ejecutoria suprema ha precisado que las universidades particulares tienen la potestad de expedir normas estatutarias con el objeto de regular lo concerniente a los derechos y obligaciones de los docentes que laboran a su servicio, las cuales constituyen normas materiales, por cuanto establecen derechos e imponen obligaciones y como tales son de observancia obligatoria tanto por los docentes como por la Universidad.

<u>DECIMO SEGUNDO</u>: Que en consecuencia, del análisis de la ejecutoria suprema debidamente fundamentada en cuestión, no se advierte vulneración del derecho constitucional del debido proceso, y menos a la autonomía universitaria, conforme lo alega la accionante en su escrito de demanda de fojas ochentinueve, cuyos extremos no se encuentran acreditado de modo alguno,

SENTENCIA P.A. 2440 - 2009 LIMA

incurriendo de ese modo en improbanza de la pretensión, por lo que la sentencia apelada que declarada infundada debe ser confirmada.

pecimo tercero: Que, de otro lado, es evidente que el proceso judicial contra el que se interpone la demanda de amparo, se encuentra en etapa de ejecución, por lo que de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

DECIMO CUARTO: Que en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo don Gilberto Eladio León Flores, mediante escrito de fojas seiscientos noventicuatro, a través del cual aduce que la ejecutoria suprema emitida por los Vocales demandados debe ser declarada nula para que se emita nueva resolución, prescindiendo de la expresión sueldo básico para decidir sobre su derecho, debe advertirse que mediante la demanda amparo, se cuestionan las resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular, y procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; no advirtiéndose de autos que el recurrente haya denunciado agravio alguno en su contra, tanto más si la demanda que ha sido interpuesta por la Universidad Ricardo



SENTENCIA P.A. 2440 - 2009 LIMA

Palma ha sido declarada infundada, desestimándose de esa manera la pretensión de la parte contraria al recurrente.

DECISION:

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada obrante a fojas quinientos ochentisiete, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil ocho, que declara INFUNDADA la demanda de amparo incoada por la Universidad Ricardo Palma, aclarada por resolución de fojas seiscientos cuarentidós, su fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve; en los seguidos contra los Vocales de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema y otro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez. S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Se Mablico Conforme a Ley

Carmeh Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Cunstitucionaly Social
Permanente de la Corte Suprema

Isc

1/2 SET. 2010

22 SEI 2010